

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 9

TEGUCIGALPA, JUEVES 22 DE ABRIL DE 1926

NÚM. 6.995

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos Números 74 y 102

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos del 2 al 3 de marzo de 1926

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 74

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando: que las Juntas de Reconocimiento de Pérdidas creadas por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9 del 15 de julio de 1924 dejaron en algunos departamentos, al recesar el último de julio del año próximo anterior, varios expedientes sin tramitar ni resolver;

Considerando: que con motivo de los movimientos revolucionarios ocurridos en el país durante el año recién pasado y el año en curso, han sufrido los particulares, también en algunos departamentos, pérdidas que es de justicia reconocer,

DECRETA:

Artículo 19—Créanse en los departamentos que han sufrido daños, exacciones, o pérdidas a causa de la guerra civil, Juntas de Reconocimiento de Pérdidas con la organización y atribuciones señaladas en el Decreto del Poder Ejecutivo Provisional N° 9 de 15 de julio de 1924.

Art. 29—Las Juntas expresadas continuarán hasta fallarles la tramitación de los expedientes que por razón de pérdidas dejaron pendientes las Juntas al recesar el último de julio de 1925.

Art. 39—Las mismas Juntas conocerán de las pérdidas y daños sufridos por los particulares, por los motivos aludidos, desde el 19 de abril del año recién pasado hasta el 28 de febrero del año en curso.

Art. 49—Dichas Juntas funcionarán durante cinco meses, prorrogándose para un mes más por el solo efecto de tramitar y fallar los asuntos que queden pendientes al vencerse aquel término.

Art. 59—Los gastos que ocasionen las Juntas prenotadas se imputarán a la Partida del Presupuesto General que señale el Poder Ejecutivo.

Art. 69—El presente decreto empezará a regir el primero de abril próximo entrante.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

V. CALLEJAS,
Presidente.

G. A. CASTAÑEDA S.,
Srío.

J. M. ALER,
Srío.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1926.

M. PAZ BARAONA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina,

F. MARTÍNEZ FUNES.

Decreto Núm. 102

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que por Decreto Legislativo N° 14 de 1919 fue aprobado el Decreto N° 59 de 1918 emitido por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, estableciendo un cambio fijo de la moneda nacional en relación con el dólar, sobre la base de dos pesos por un dólar;

Considerando: que para facilitar las transacciones comerciales es necesario establecer la uniformidad del sistema monetario de la República;

Por tanto, en cumplimiento de la atribución 30 del artículo 92 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 19—Adóptase como unidad monetaria de Honduras el Lempira, igual al medio dólar de los Estados Unidos de América, o sea un valor representado por (0.836 gramos) ochocientos treinta y seis miligramos de oro de (900) novecientos milésimos de fino. El Lempira está dividido en cien partes llamadas centavos.

Art. 29—Sólo el Estado por sí o por contrato con particulares, compañías o Gobiernos Extranjeros, puede acuñar moneda de efígie nacional. Para este fin queda facultado el Ejecutivo para hacer la acuñación de que habla esta ley, en la forma que lo tenga a bien, consultando la conveniencia nacional.

Art. 39—Las monedas de oro de la República serán las siguientes:—a) Una moneda de veinte lempiras que pesará 16.71812 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 15.046308 gramos de oro puro.—b) Una moneda de diez lempiras que pesará 8.35906 gramos con 900 milésimos de fino y contendrá 7.523154 gramos de oro puro.

Art. 49—Las monedas de plata de la República serán las siguientes:—a) Una

moneda de cincuenta centavos que pesará diez gramos y contendrá 7,2 gramos de fino.—b) Una moneda de veinticinco centavos que pesará 5 gramos y contendrá 3,6 gramos de fino.

Art. 59—Las monedas menores de la República serán las siguientes:—a) Una moneda de cinco centavos que pesará 5 gramos y contendrá setenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel.—b) Una moneda de un centavo que pesará tres gramos y contendrá noventa y cinco por ciento de cobre y cinco por ciento de estaño y zinc.

Art. 69—El Poder Ejecutivo determinará las dimensiones y la efígie de los múltiplos y submúltiplos del lempira, así como el límite de su tolerancia.

Art. 79—Las nuevas monedas de oro, plata, níquel y cobre serán las únicas de curso legal en el país, y las oficinas de Hacienda las recibirán en cualquier cantidad; pero ningún particular estará obligado a recibir en cada pago más de cien lempiras en moneda de plata y cinco lempiras en moneda de níquel o cobre, salvo en caso de convenios especiales.

Art. 89—Cualquiera persona que haya contraído obligación de pago en moneda de plata de circulación anterior en el país, quedará legalmente liberada entregando a su acreedor las monedas que se establecen por la presente ley, en la forma, proporciones y condiciones expresadas en el artículo 79

Art. 99—La nueva moneda de plata y la moneda menuda acuñadas con la efígie nacional serán depositadas en las arcas del Banco Nacional, al establecerse, o, en su defecto, en otro banco que reúna suficientes garantías para hacer las correspondientes operaciones de retiro y cambio de la antigua moneda en circulación por su equivalente en la moneda emitida por la presente ley.

Art. 10.—Las utilidades que resulten de la acuñación de las monedas especificadas en los artículos 49 y 59 serán destinadas a constituir un fondo de reserva que se llamará "Fondo de Cambio." El total de esta reserva, que se empleará únicamente para los fines que determine esta ley, deberá ser depositado en el Banco Nacional o, en su defecto, en otro banco bien acreditado en el país, quedando el Banco depositario encargado del manejo de dicho "Fondo de Cambio," que será mantenido materialmente y manejado separadamente de los demás fondos del Banco y de los del Estado.

Art. 11.—El "Fondo de Cambio" se empleará únicamente para los fines siguientes:—a) Cambiar en oro hondureño la moneda especificada en los artículos